



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	PEDRO JUAN OSPINA MARIN contra MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
VINCULADA:	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
TEMA:	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN:	TUTELAR LOS DERECHOS
RADICADO:	050013105002 20220051900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: elevó el día 23 de agosto de 2022 derecho de petición ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual solicitó información puntual respecto a los operadores móviles y fijos de los servicios de telefonía e internet, petición que fue enviada por competencia mediante oficio Código TRD: 100.110.17 al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional pese a ser resuelta, dicha respuesta no es clara y mucho menos de fondo, quedando interrogantes por resolver.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, solicitó que se ordenara al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brinde respuesta completa, de fondo, clara, concreta y congruentemente a la petición elevada, así como ponerla en conocimiento del accionante tal respuesta.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 10 de noviembre de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, Ante el requerimiento efectuado, declaró que es cierto que la A.N.E. dio traslado de la petición al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la misma comunicación le fue enviada al usuario, razón por la que solicitó que sea desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que no ha violado el derecho de petición del accionante, pues dio respuesta a su petición, indicando que no está dentro de sus competencias.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, luego de hacer un recuento normativo, emitió respuesta indicando que remitió la información disponible y que según lo que consta en la Ley es proporcionar la información pública disponible, por lo cual, acorde el artículo 121 de la Constitución política se establece que ninguna autoridad está obligada a desarrollar funciones no previstas en la Constitución y la Ley, no puede proporcionar información que no tiene ni tampoco hacer análisis que corresponde hacer al interesado visto que tampoco ello le está ordenado en la Ley.

Indicó además que, el MinTIC, mediante el radicado 222091499 del 9 de septiembre del presente año, dio respuesta de fondo al Tutelante con base en la información contenida en Colombia TIC. Adicionalmente, manifestó que además se indicó cuáles son las URL's donde los operadores tienen información adicional publicada.

En razón a lo expuesto solicitó se desvincule al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por inexistencia de la violación a los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando

la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incurrió en una violación al derecho de petición del accionante al no dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y del que se dio traslado por ser de su competencia.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de la petición radicada el día 23 de agosto de 2022, copia de la respuesta brindada por la A.N.E., copia del oficio con el que se remite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, copia de la respuesta brindada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2.4. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente el accionante presentó derecho de petición ante la A.N.E. mismo que se corrió traslado por competencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto con el fin de obtener información puntual respecto a los operadores móviles y fijos de los servicios de telefonía e internet que se usan y están disponibles en el municipio de Andes - Antioquia.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió a solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la no existencia ni vulneración

de derecho fundamental alguno pues brindo respuesta dentro del término por la ley otorgado.

No obstante lo anterior, esta judicatura observa que la respuesta a la que hace referencia el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que fue emitida el 09 de septiembre de 2022, no cumple con los requisitos para satisfacer un derecho de petición, mismos que se manifestaron en líneas anteriores, pues ante todo la respuesta debe ser clara y de fondo; y una vez observada la misma, verifica esta judicatura que no es específica frente a lo que se solicitó, ya que a pesar de que contener la información incluida en Colombia TIC y en las diferentes plataformas de los prestadores de los servicios de internet y telefonía móvil y fija, la misma es muy general porque en ella se consolida y recopila información a nivel nacional, siendo deber de la entidad el entregar la información concreta y solicitada por el accionante y no dejarlo en un mar de referencias, archivos y datos de todo un país.

En razón de lo anterior, le asiste razón al accionante cuando afirma que la accionada le vulnera sus derechos, al no darle una respuesta clara a lo que fue solicitado, incumpliendo así uno de los presupuestos del derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Pedro Juan Ospina Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.726.462, frente a el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante Pedro Juan Ospina Marín, misma que fue presentada el 23 de agosto de 2022 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71003dbe26a84e76cb60bd92393f90afa7483b530f1d67b606652d49e0e95e8**

Documento generado en 21/11/2022 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>